



**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20184010136205 DEL 21/12/2018**

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”**

**LA DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, en el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, en la Resolución No. SSPD 20171300104825 de 2017, la Ley 1437 de 2011 y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, mediante la cual “*se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*”, es la entidad competente para adelantar el proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) o de retirarla según sea el caso, a los distritos y municipios del país.

Que el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, estableció que “*La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelantará el proceso de certificación de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007*”.

Que el Superintendente de Servicios Públicos mediante Resolución No. SSPD 20171300104825 de 29 de junio del 2017, delegó en la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos a través de los cuales se certifique o descertifique a los municipios y distritos, en lo relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, aclarar dichos actos y resolver los recursos que contra ellos se presenten.

Que el municipio de MANZANARES en el departamento de CALDAS, es de categoría 6 y no fue prestador directo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a 31 de diciembre de 2017, para obtener la certificación relacionada con la administración de los recursos del SGP-APSB, debía acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015.

Que mediante Resolución No. SSPD 20184010118655 del 24 de septiembre de 2018, la SSPD decidió DESCERTIFICAR al municipio de MANZANARES en el departamento de CALDAS, por no haber cumplido el siguiente requisito previsto en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015:

*“Reportar en el SUI del acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva expedida de conformidad con los porcentajes señalados en la ley 1450 de 2011º la norma que lo modifique, complemente o sustituya.” el cual hace parte del aspecto “Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio para los subsidios y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.”*



Que, la Resolución No. SSPD 20184010118655 del 24 de septiembre de 2018, fue notificada por aviso el 11 de octubre de 2018.

Que el Alcalde del municipio de MANZANARES, mediante escrito radicado bajo el número 20185291226132 del 24 de octubre de 2018, presentó oportunamente el recurso de reposición en contra de la resolución de descertificación.

## **2. ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO Y PRUEBAS APORTADAS CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Como argumentos del recurso, se alegaron los siguientes por parte del ente territorial:

### **"SUSTENTACION DEL RECURSO**

*"(...) Con el fin de subsanar el incumplimiento con los indicadores antes mencionados me permito informarle las acciones a realizar con el fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en la normatividad vigente para el proceso de certificación de APSB de la vigencia 2017, que le permitan obtener la certificación para el manejo de los recursos de APSB de la vigencia 2017.*

*Referente al cumplimiento del Indicador No. 10: "Acuerdo municipal de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario", se anexa oficio en el cual se solicita reversión de dicho indicador con el fin de certificar copia del acuerdo municipal que subsana la inconsistencia presentada en los artículos segundo y tercero del acuerdo 001 de 2017.*

*Al mismo tiempo, invocamos el cumplimiento del Decreto 2079 de Diciembre 07 de 2017, por el cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 2.3.5.1.2.1.6 y al artículo 2.3.5.1.2.1.7. del capítulo 1 del título 5 de la parte 3 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 de 2015, y nos permitimos solicitarle se sirva reponer y/o revocar la Resolución 20184010118655 del 24 de Septiembre de 2018, Notificada por Aviso el día 10 de Octubre de 2018, y en su defecto se proceda con la certificación según la documentación que se anexa a continuación, previas las siguientes consideraciones:*

*En el acuerdo municipal No. 001 de 2017, por el cual se fijaron los porcentajes de subsidios y aportes solidarios para la vigencia 2017, y cuyo requisito se consideró incumplido por cuanto el acto administrativo para el servicio de aseo no estableció porcentaje y presento la expresión "hasta" en los artículos segundo y tercero; con el fin de subsanar dicho incumplimiento, el Honorable Concejo Municipal procedió a establecer el acuerdo No. 015 de Octubre 19 de 2018, por el cual se fijan subsidios y contribuciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 125 de la ley 1450 de 2011.*

*Para dar cumplimiento con este indicador se adjunta oficio "solicitud de reversión del Indicador No. 10, para proceder nuevamente con el reporte de los acuerdos enunciados cumpliendo con lo dispuesto demostrando en una vigencia posterior a la evaluada el cumplimiento del requisito que origino la descertificación.*

*No obstante lo anterior, igualmente se adjunta como prueba del cumplimiento con los porcentajes de subsidio y contribución en la vigencia 2017, copia de la certificación emitida por el Prestador "SERVIORIENTE S.A. E.S.P." y el Prestador EMPOCALDAS S.A. E.S.P, en la cual se discrimina los aportes realizados tanto por subsidio como por contribución, acordes con el Art. 125 de la Ley 1450 de 2011.*

*Bajo los argumentos anteriores, consideramos que el Municipio de Manzanares (Caldas), ha adelantado las acciones pertinentes para dar cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 2.3.5.1.2.1.7 del decreto 1077 de 2015 ya que el municipio subsana el requisito incumplido, y para tal fin se aporta la documentación pertinente, la misma que será reportada al SUI una vez se autorice la reversión del indicador 10 del Aplicativo Inspector.*

*Al respecto, es claro que el acuerdo 001 de 2017 fijó los porcentajes de subsidios y contribuciones para la misma vigencia objeto de certificación año 2017, y en tal sentido el acuerdo que realiza el Honorable Concejo Municipal subsana las falencias del anterior Acuerdo, no obstante, en este aspecto el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio ha fijado los parámetros*

para que los municipios cuyo reporte al SUI de los requisitos dispuestos para certificación en el manejo de recursos de APSB resulten incumplidos, puedan subsanar tal condición con la presentación de manera consistente de las pruebas que acrediten que el municipio ha realizado las correcciones que lleven al cumplimiento del Decreto 1077 de 2015.

Para finalizar con todo respeto expresamos que el acuerdo fue aprobado en la misma forma las vigencias inmediatamente anteriores sin tener observación alguna, más sin embargo y con ánimo de acatar sus solicitudes ajustamos el mismo para la presente, vigencia.”

## 2.2. De las pruebas relacionadas en el recurso.

Con el radicado número SSPD 20185291226132 del 24 de octubre de 2018, por medio del cual se sustentó el recurso de reposición, se allegaron los siguientes documentos para que fueran tenidos en cuenta como prueba:

- Acuerdo No. “CERO QUINCE” (015) del 19 de octubre de 2018 *“Por medio del cual se establecen los factores de subsidio para los estratos 1,2 y 3 y los aportes solidarios para los servicios públicos domiciliarios de acueducto alcantarillado y aseo en el municipio de Manzanares – Caldas”*.
- Oficio solicitud de reversión dirigida al Dr Cesar Augusto Torres Calderón Coordinador el grupo SUI de esta Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de fecha 18 de octubre de 2018.
- Pantallazo Gmail “Solicitud de Reversión”.
- Oficio emitido por la Suscrita Jefe del Área Comercial de la Empresa de Servicios Públicos Del Oriente de Caldas “SERVIORIENTE S.A. E.S.P.”
- Oficio certificación emitida por La Suscrita Jefe de la Sección de Cartera Empresa de Obras Sanitarias de Caldas S.A.E.S.P. “EMPOCALDAS”.
- Acuerdo “CERO SIETE” (07) del 27 de febrero de 2016. *“Por medio del cual se establecen los factores de subsidio para los estratos 1,2 y 3 y los aportes solidarios para los servicios públicos domiciliarios de acueducto alcantarillado y aseo en el municipio de Manzanares – Caldas”*
- Acuerdo “CERO UNO” (001) del 14 de febrero de 2017 *“Por medio del cual se establecen los factores de subsidio para los estratos 1,2 y 3 y los aportes solidarios para los servicios públicos domiciliarios de acueducto alcantarillado y aseo en el municipio de Manzanares – Caldas”*
- Copia de la credencial del alcalde municipal.
- Acta de posesión del señor Carlos Enrique Botero Alvarez como alcalde del municipio de Manzanares No 001.

Los anteriores documentos se incorporan al expediente No. 2018401351600339E con todo su valor legal.

## 3. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS.

Para determinar si le asiste razón a la parte recurrente, esta SSPD procederá a analizar los argumentos expuestos en el escrito de reposición, lo cual efectuará de la siguiente manera:

Que el requisito referente a **“Reportar en el SUI del acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva expedida de conformidad con los porcentajes señalados en la ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.”**, se consideró incumplido toda vez que, el ente territorial reportó en SUI (INSPECTOR) el Acuerdo municipal No. 01 del 14 de febrero del 2017 por el cual se establecieron los porcentajes de subsidios y aportes solidarios para la vigencia 2017, no obstante, dicho Acuerdo no fijó porcentaje de aporte solidario para el servicio de aseo, de tal forma que tal acto administrativo no cumplió con el requisito en mención; así mismo, éste Acuerdo señaló en sus artículos segundo y tercero la expresión “HASTA” para referirse a la aplicación de subsidios y contribuciones en el municipio, por tanto, no concretó los porcentajes establecidos de conformidad con el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011.

Ahora bien, debe iniciar este Despacho indicando lo señalado por el ente territorial dentro de su escrito de reposición, en el cual solicita dar aplicación al Decreto 2079 de Diciembre 07 de 2017, por el cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 2.3.5.1.2.1.6 y al artículo 2.3.5.1.2.1.7. del capítulo 1 del título 5 de la parte 3 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 de 2015, y en consecuencia de ello dar por subsanado el requisito objeto de descertificación.

Respecto a lo indicado por el municipio, esta Superintendencia debe precisar lo estipulado en el Decreto 2079 de 2017, que reza:

*"Artículo 1. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 2.3.5.1.2.1.6. de la subsección 1 de la sección 2 del capítulo 1 del título 5 de la parte 3 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en los siguientes términos:*

*"Parágrafo Transitorio. Los municipios o distritos que **como resultado del proceso de certificación de la vigencia 2016**, (a) se encuentren descertificados con decisión ejecutoriada, o, (b) aquellos que se encuentren en proceso de descertificación; podrán obtener la certificación para dicha vigencia, demostrando antes del 30 de marzo de 2018, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el cumplimiento de los requisitos que originaron su descertificación. (Subrayados en negrita del Despacho)*

De lo transcrito, se entiende que, la vigencia dada para la aplicabilidad del Decreto 2079 de 2017, fue taxativa y expresa, es decir, la vigencia 2016, tal como se subrayó en el texto en cita, por lo tanto, no le es permitido a esta entidad como ejecutora de la Ley, hacer extensiva dicha aplicabilidad hacia el futuro cuando la norma es clara en limitar su aplicación a una fecha o vigencia específica.

Por lo anterior, es menester remitirse al artículo 27 del Código Civil Colombiano, declarado exequible por la honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia C-054/16, que reza lo siguiente:

*"Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu."*

Así las cosas, debe esta Superintendencia sujetarse estrictamente a las competencias otorgadas por el Decreto compilatorio 1077 de 2015, con relación al proceso de certificación para la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, respecto a cada vigencia a evaluar.

Ahora bien, señala el recurrente que teniendo en cuenta los motivos de descertificación del ente territorial en relación con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, respecto de la vigencia 2017, aporta pruebas con el fin de subsanar su incumplimiento, así como también señala que con el fin de subsanar el incumplimiento que originó la descertificación el Concejo Municipal procedió a establecer el Acuerdo No. 015 de Octubre 19 de 2018, por el cual se fijan subsidios y contribuciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 125 de la ley 1450 de 2011.

Frente a tal argumento este despacho se permite informar que una vez analizada la documentación aportada para ser tenida en cuenta dentro del presente trámite, se tiene que el Acuerdo No. 015 del 19 de octubre de 2018 establece en su artículo tercero que la vigencia del mismo será a partir de su publicación por el tiempo de 5 años lo cual según la certificación suscrita el día 23 de octubre de 2018, por el señor Daniel Mateo Jiménez Botero en su calidad de Personero municipal ocurrió dentro de los términos establecidos en el artículo 81 de la Ley 136 de 1994 es decir dentro de los diez días siguientes a su sanción hecho que según la documentación aportada por el ente territorial ocurrió el día 19 de octubre de 2018. Veamos:

**Imagen de la certificación expedida por el Personero municipal de Manzanares:**

EL SUSCRITO PERSONERO MUNICIPAL DE MANZANARES - CALDAS

**CERTIFICA**

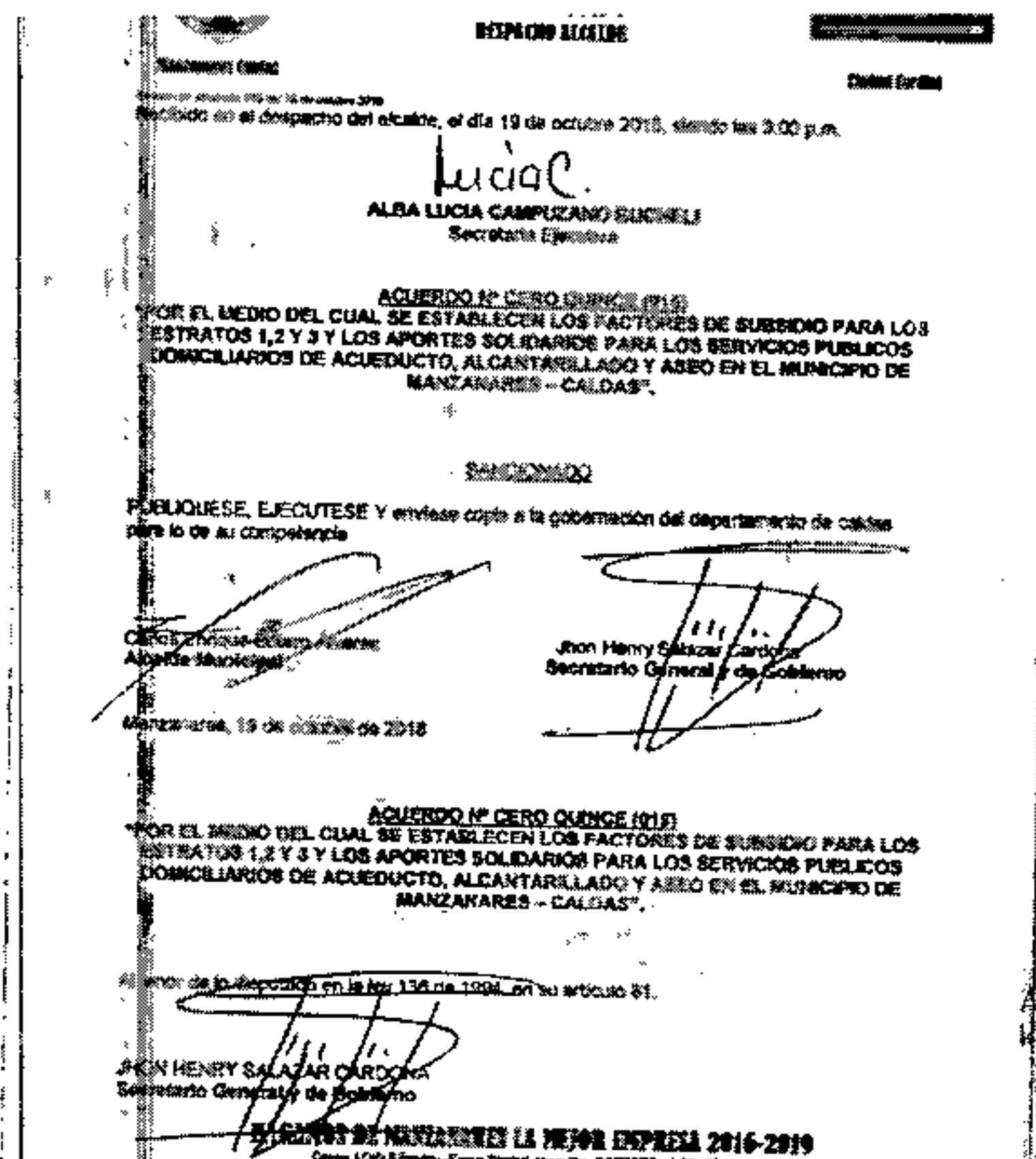
Que el Acuerdo Número Cero Quince (015) del diecinueve (19) de octubre de 2018, emanado por El Honorable Concejo Municipal de Manzanares, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS FACTORES DE SUBSIDIO PARA LOS ESTRATOS 1, 2 Y 3 Y LOS APORTES SOLIDARIOS PARA LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE MANZANARES - CALDAS", ha sido publicado por la Emisora Local Manzanares Stereo 104.1, dentro de los términos establecidos en el Artículo 81 de la Ley 136 de 1994.

La presente Certificación se expide en cumplimiento del numeral 9, del Artículo 24 de la Ley 617 de 2000.

Dada en Manzanares a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018).

  
**DANIEL MATEO JIMENEZ BOTERO**  
Personero Municipal de Manzanares

**Imagen sanción del Acuerdo Municipal No 015 del 19 de octubre de 2018:**



Así las cosas, encuentra este despacho que el Acuerdo municipal No. 015 del 19 de octubre de 2018 no rigió durante la vigencia objeto de estudio 2017, por tal motivo no es posible atender las justificaciones presentadas por el municipio, toda vez que los ajustes que se hubiesen presentado frente a los porcentajes establecidos no tiene un efecto retroactivo que permita dar cumplimiento a lo reprochado en el acto administrativo inicial.

Además de lo anterior el recurrente señala que adjunta oficio de solicitud de reversión del indicador No. 10 con el fin que una vez sea aprobada pueda proceder con el reporte de información al indicador, para así demostrar en una vigencia posterior a la evaluada el cumplimiento del requisito que originó la descertificación por lo que considera que ha adelantado las acciones pertinentes para dar cumplimiento a lo dispuesto por la norma, subsanando el requisito incumplido para lo cual aporta la documentación que él considera pertinente.

Continua argumentando que el nuevo acuerdo realizado por el concejo municipal subsana las falencias del anterior señalando que el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio ha fijado los parámetros para que los municipios que incumplan algún requisito puedan subsanar con la condición de presentar de manera consistente las pruebas que acrediten que el municipio ha realizado las correcciones de dichos incumplimientos.

Ahora bien, en atención a lo anterior es preciso aclarar que, el Decreto 2079 de 2017 expedido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el cual adicionó un párrafo **transitorio** a los artículos 2.3.5.1.2.1.6. y 2.3.5.1.2.1.7. del Decreto 1077 de 2015, se creó con el fin de permitir que los municipios subsanaran las falencias que llevaron a la calificación de los requisitos como no acreditados, a través de la documentación pertinente que soportara su cumplimiento, para el proceso de certificación de la **vigencia 2016<sup>1</sup>** y **NO de la vigencia 2017**.

<sup>1</sup>Artículo 2. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 2.3.5.1.2.1. 7. de la subsección 1 de la sección 2 del capítulo 1 del título 5 de la parte 3 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en los siguientes términos.:

*“Párrafo transitorio. Los municipios o distritos prestadores directos que como resultado del proceso de certificación de la vigencia 2016, (a) se encuentren descertificados con decisión ejecutoriada, o, (b) aquellos que se encuentren en proceso de des certificación; podrán obtener la certificación para dicha vigencia, demostrando antes del 30 de marzo de 2018, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el cumplimiento de los requisitos que originaron su descertificación.*

*Para los efectos del cumplimiento de los requisitos ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los municipios o distritos prestadores directos deberán tener en cuenta el apartado 1 del párrafo transitorio del artículo 2.3.5.1.2.1.6.:*

*Para tales efectos, los municipios y distritos prestadores directos deberán:*

Por lo anterior, no es de recibo para la SSPD que los argumentos del recurrente se encuentren soportados en el Decreto 2079 de 2017, pues el mismo no es aplicable para la vigencia analizada, que es la 2017.

Por otro lado, el ente territorial manifiesta que como prueba del cumplimiento de los porcentajes de subsidios y contribuciones en la vigencia 2017, adjunta copia de las certificaciones emitidas por los prestadores *SERVORIENTE S.A. E.S.P.* y *EMPOCALDAS S.A. E.S.P.* en las cuales discrimina los aportes realizados tanto por subsidios como de contribuciones.

Frente a lo anterior es de señalar, que el incumplimiento atribuido al municipio en el acto administrativo recurrido, es el de *"Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya."* tal y como quedó explicado en párrafos precedentes, por lo tanto, el mismo solamente puede cumplirse, aportando el Acuerdo Municipal que cumpla con lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, para la vigencia evaluada, caso específico la vigencia 2017, por ende, las certificaciones aportadas por el municipio no controvierte el incumplimiento frente al requisito analizado.

Así las cosas, los argumentos esbozados por el municipio no están llamados a prosperar.

Finalizando su escrito de reposición señala el recurrente que *"el acuerdo fue aprobado en la misma forma en las vigencias inmediatamente anteriores sin tener observación alguna"* frente a lo cual este despacho se permite señalar que no le asiste razón alguna al municipio, pues es claro que el Acuerdo frente al cual se hizo el análisis respectivo para la presente vigencia fue el No. 01 del 14 de febrero del 2017, por tal motivo, no es posible establecer que con el mismo acto administrativo se hubiese evaluado la vigencia 2016 o las anteriores, pues el mismo solo empezó a regir desde el año 2017, que en el presente caso corresponde al que se está evaluando.

Ahora bien, valga señalar, que para la vigencia 2016 el ente territorial reportó el Acuerdo municipal No 027 del 27 de noviembre de 2011, el cual fue objeto de análisis en su momento y evidenciándose que el mismo cumplió con los porcentajes de conformidad con la norma a diferencia del Acuerdo municipal No 01 del 14 de febrero del 2017 el cual como ya lo hemos reiterado no cumplió con los porcentajes establecidos por la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

Además de lo anterior es de indicar que de conformidad con lo establecido en la Ley, la evaluación de los requisitos para el proceso de certificación relacionada con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico SGP-APSB, debe ser realizado por esta Entidad anualmente, en consecuencia, ligado a ello se encuentra la obligación del ente territorial, de acreditar año a año el cumplimiento de los mismos, para cuyo efecto debe verificar y ajustar la información que él mismo reporta, con el propósito de cumplir a cabalidad con los requerimientos de la norma, sin que sea de recibo la afirmación que el acuerdo fue aprobado en la misma forma en las vigencias inmediatamente anteriores sin tener observación alguna.

En tal sentido, es claro que el presente estudio corresponde a la verificación que en cumplimiento legal debe hacer esta Entidad sobre la vigencia 2017, por tanto, si de la nueva evaluación que se efectúa se avizora algún incumplimiento en la información reportada, frente a lo exigido por la norma, así debe ser reconocido por este Despacho sin lugar a duda.

---

i) *Subsanar el requisito incumplido en relación con la vigencia objeto de la verificación que originó la descertificación; y/o*

ii) *Demostrando en una vigencia posterior a la evaluada el cumplimiento del requisito que originó la descertificación. Además del reporte al Sistema Único de Información -SUI, los requisitos incumplidos se podrán acreditar igualmente mediante la presentación de la documentación pertinente que soporte su cumplimiento. "*

En conclusión es de indicar que el Acuerdo municipal No. 015 del 19 de octubre de 2018 *“Por medio del cual se establecen los factores de subsidio para los estratos 1,2 y 3 y los aportes solidarios para los servicios públicos domiciliarios de acueducto alcantarillado y aseo en el municipio de Manzanares – Caldas”* aportado por el ente territorial con el fin de subsanar el cumplimiento del requisito *“Reportar en el SUI del acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva expedida de conformidad con los porcentajes señalados en la ley 1450 de 2011° la norma que lo modifique, complemente o sustituya.”* no es posible que sea analizado para la vigencia 2017, por lo tanto, es de aclarar que el único Acuerdo de Aprobación de porcentajes que se tendrá en cuenta será el inicialmente cargado al aplicativo *“INSPECTOR”* del Sistema Único de Información (SUI), Acuerdo municipal No 01 del 14 de febrero del 2017, por el cual se establecieron los porcentajes de subsidios y aportes solidarios para la vigencia 2017, el cual no fijo porcentaje de aporte solidario para el servicio de aseo, así mismo, dicho Acuerdo señaló en sus artículos segundo y tercero la expresión *“HASTA”* para referirse a la aplicación de subsidios y contribuciones en el municipio, por tanto, no concretó los porcentajes establecidos de conformidad con el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011.

En consideración a lo anterior, el Acuerdo municipal No 01 del 14 de febrero del 2017, no cumple con el requisito *“Reportar en el SUI del acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva expedida de conformidad con los porcentajes señalados en la ley 1450 de 2011° la norma que lo modifique, complemente o sustituya.”* por lo tanto, no se accede a la solicitud del recurrente y en consecuencia la decisión será confirmada.

## **6. SOBRE LA SOLICITUD DE REVERSIÓN.**

A través de los radicados No SSPD 20185291224852 del 24 de octubre de 2018, y No SSPD 20185291369912 del 12 de diciembre de 2018, el señor CARLOS ENRIQUE BOTERO ALVAREZ, Alcalde municipal de MANZANARES – CALDAS, solicitó REVERSIÓN del Indicador 10 *“Acuerdo Municipal de aprobación de los porcentajes de subsidios y aportes solidarios”*, que fue reportado el pasado 01 de junio de 2017 en la plataforma SUI INSPECTOR.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente proveído este Despacho procedió a evaluar el Acuerdo No. 015 de Octubre 19 de 2018, se pudo concluir que el Acto administrativo no puede ser tomado para el cumplimiento del requisito de *“Reportar en el SUI del acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva expedida de conformidad con los porcentajes señalados en la ley 1450 de 2011° la norma que lo modifique, complemente o sustituya.”* para la vigencia 2017, la Dirección Técnica de Acueducto y Alcantarillado **RECHAZA** la solicitud de modificación de la información reportada en el Sistema Único de Información (SUI).

En mérito de lo expuesto, la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la Resolución No. SSPD 20184010118655 del 24 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **RECHAZAR** las solicitudes de reversión radicadas bajo los No SSPD 20185291224852 del 24 de octubre de 2018 y SSPD 20185291369912 del 12 de diciembre de 2018, referentes a la reversión del indicador 10 Acuerdo municipal de aprobación de porcentajes de subsidio y aporte solidario.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFICAR** personalmente de la presente Resolución al municipio de MANZANARES en el departamento de CALDAS, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta no procede recurso alguno. De no ser posible la notificación personal, se debe dar aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

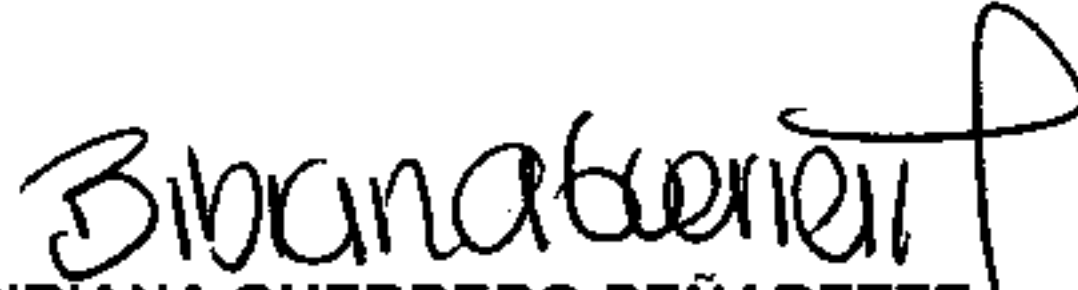


**ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR**, una vez en firme, el contenido de la presente Resolución al gobernador del departamento de CALDAS, al Departamento Nacional de Planeación, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y publicar en la página web de la SSPD.

**ARTÍCULO QUINTO.** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y contra ella no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C.



**BIBIANA GUERRERO PEÑARETTE**

Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado

Proyectó: Karen Better– Contratista Grupo de Certificaciones e Información  
Revisó: Gloria Paola Hernández – Abogada Grupo de Certificaciones e Información.  
Aprobó: Olga Rocío Yanquen Caro– Coordinadora del Grupo de Certificaciones e Información  
Expediente: 2018401351600339E